



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 1 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

NÚMERO DE PROCESO	80181-2024-00014
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Cartagena del Chairá
INVESTIGADO	EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
CARGO	Alcalde para la época de los hechos

**EL DIRECTIVO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ**

En la ciudad de Florencia, a los cuatro (04) días del mes de junio de 2024, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993¹; y, la Resolución Orgánica No.0039 del 13 de julio de 2020, procede a proferir el presente Auto de inicio y Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal **No.80181-2024-00014**, en contra del señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

Mediante oficio No.2022IE0029478 de fecha 28 de marzo de 2022, el Coordinador de Gestión (E) del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República- Gerencia Colegiada Departamental del Caquetá, informa al Gerente Departamental Colegiado del Caquetá, un incumplimiento por parte del Municipio de Cartagena del Chairá con NIT. 800.095.754-4, respecto a que según la verificación efectuada en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, no se presentó el Informe de Regalías- Contratos y Proyectos M-7.3, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha límite el 08 de enero de 2022, incumpliendo la Resolución Orgánica No.0042 del 25 de agosto de 2020.

¹ Reviviscencia ordenada por la Corte Constitucional en Sentencia C-209 de 2023.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 2 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

En trámite de Averiguación Preliminar del Antecedente Sancionatorio Fiscal No. 2022IE0029478 del 28 de marzo de 2022, este despacho evidencia que mediante oficio SP-SP-2024-1056 de fecha 30 de abril de 2024, con radicado SIGEDOC 2024ER0091703 de fecha 30 de abril de 2024, el Municipio de Cartagena del Chairá dio respuesta al requerimiento de información efectuado por este ente de control, indicando que el informe objeto de investigación había sido presentado de manera oportuna, sin embargo, no aporta certificado de aceptación de rendición.

En consecuencia, este ente de control procede a realizar consulta en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI el día 22 de mayo de 2024, encontrando que en efecto el Municipio de Cartagena del Chairá reportó el Informe de Regalías -Contratos y Proyectos, con corte al 31 de diciembre de 2021, el día 12 de mayo de 2022, superando el término límite de transmisión que fue el día 08 de enero de 2022, concluyéndose una entrega de forma extemporánea.

Por estas razones se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio al representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, para la época de los hechos, por no rendir la información dentro del término previsto por la Resolución Ordinaria No.042 del 25 de agosto de 2020, según la verificación efectuada en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, como puede verificarse a continuación:



LA OFICINA DE SISTEMAS

Hoy 2024-05-22 14:30:21.338, se genera el presente reporte, para describir el estado de las rendiciones de Entidad identificada internamente en el sistema de rendición electrónica de la cuenta e Informes SIRECI con el código 10883, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ, NIT: 2, respecto a la modalidad M-7.3: REGALIAS - CONTRATOS Y PROYECTOS, Fecha de Corte: 2021-12-31, periodicidad MENSUAL, que se configuró con fechas de envío desde 2022-01-03 y con plazo para cumplir en terminos hasta 2022-01-08 00:00:00.0, el sistema reporta en estas condiciones lo siguiente:

ULTIMA TRASMISION O RETRASMISION EFECTUADA		
TIPO	NOMBRE	FECHA
FORMULARIO	F23.7: CONTRATOS REALIZADOS CON RECURSOS DE FUNCIONAM DEL SGR Y DEL SMSCE (Registre cifras EN PESOS)	12/5/2022 0:00
FORMULARIO	F23.8: PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS (Registre cifras EN PESOS)	12/5/2022 0:00
FORMULARIO	F23.9: CONTRATOS REALIZADOS CON RECURSOS DEL SGR (Registre cifras EN PESOS)	12/5/2022 0:00
Elementos enviados		3



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 3 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

Se deduce entonces, que el Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, no presentó conforme los criterios establecidos en la Resolución Interna No.042 del 25 de agosto de 2020, el formato M-7.3 Regalías- Contratos y Proyectos, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha límite del 08 de enero de 2021, toda vez que, realizó el reporte de forma extemporánea el día 12 de mayo de 2022, información que debía presentar a la Contraloría General de la República, de manera precisa y cierta como resultado de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 268² señala: *"El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones (...) numeral 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"*.

Que los artículos constitucionales antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo 04 de 2019, se encuentran desarrollados, entre otras, en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el marco del modelo de vigilancia y control fiscal posterior y selectivo, por lo cual se hizo necesario ajustar dichas disposiciones al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal, que incluyen el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público, el ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante, complementario del posterior y selectivo, así como el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República frente a las atribuidas a las contralorías territoriales.

Que la Ley 42 de 1993 (vigente para la época de los hechos), en el artículo 16³, establecía que "El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello. No obstante, cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República".

² Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.

³ Subrogado por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 4 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

Que la Ley 42 de 1993 en su artículo 101⁴, en concordancia con el artículo 74 del Decreto Ley 267 de 2000, establecía que los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado.

Que el artículo 101⁵ de Ley 42 de 1993, establecía que es causal para sancionar a los sujetos obligados, entre otras cuando “(...) *no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas* (...)”.

Por su parte, la Resolución Orgánica Interna No. 0042 del 25 de agosto de 2020 en su artículo 32 y siguientes precisa:

“ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN. *Es la información relacionada con la gestión y los resultados de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos realizados por las entidades del orden nacional y territorial, transferido o proveniente del Sistema General de Regalías.*

El informe de regalías esta constituido por: El informe de ingresos y gastos con recursos de regalías y el informe de la gestión contractual de las entidades del orden nacional y territorial con recursos del sistema general de regalías.

ARTÍCULO 33. RESPONSABLES. *Son responsables de rendir el informe los representantes legales de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Agencia Nacional Minera, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, y demás entidades públicas cuando administran o manejan fondos, bienes y recursos públicos provenientes del sistema general de regalías.*

ARTÍCULO 34. CONTENIDO. *Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del Sistema General de Regalías por los responsables del erario.*

⁴ Modificado por el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

⁵ *Ibidem.*



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 5 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

ARTÍCULO 35. PERÍODO. Comprende una mensualidad entre el 1° y el último día del mes respectivo y corresponde a la vigencia mensual en la que se genera la información de los recursos del Sistema General de Regalías que se debe rendir.

ARTÍCULO 36. TÉRMINO. Es la fecha límite de rendición de la información del sistema general de regalías, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada entidad responsable, fecha que está comprendida, en el mes inmediatamente siguiente del período a reportar, dentro del rango comprendido entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 37. REVISIÓN DE REGALÍAS. La Contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un informe con el concepto o calificación sobre la revisión de este informe. (...)"

Por su parte, la Resolución Orgánica No. 0039 del 13 de julio 2020, por la cual se establecen las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, estipuló en el artículo 6. Las conductas sancionables desde los literales a), hasta el q), entre las que se encuentra:

"(...)

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría General de la República e desarrollo de sus competencias. (...)"

Así mismo, la norma ibidem señala en el artículo 8 las sanciones aplicables por la Contraloría General de la República, de la siguiente manera:

"Artículo 8. SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría General de la República podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 6 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

Parágrafo primero. Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la previa certificación que expida la dependencia competente, a la cual pertenece o perteneció la persona contra quien se adelanta el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo con los factores que constituyen el mismo. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Parágrafo segundo. Las sanciones de suspensión en firme deberán ser comunicadas al nominador correspondiente para su cumplimiento.

Parágrafo tercero. La conducta establecida en el literal p) del artículo 6 de la presente resolución solo será sancionable con multa, conforme a lo establecido en el artículo 44 de Decreto 111 de 1996.”

3. CARGO FORMULADO

El señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, en su calidad de representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, para la época de los hechos, presentó de forma extemporánea el día 12 de mayo de 2022, la información solicitada por este ente de control en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI de la Contraloría General de la República, Formato M-7.3 Regalías-Contratos y Proyectos, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha límite del 08 de enero de 2022, incumpliendo la forma y criterios establecidos en los artículos 32 al 37 de la Resolución No.0042 del 25 de agosto de 2020.

4. SANCIONES PROCEDENTES

La sanción procedente en caso de acreditarse responsabilidad por parte del implicado es la de multa hasta por el valor de cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado para la época de los hechos, y/o de suspensión, que consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 8 de la Resolución Orgánica No. 039 del 13 de julio de 2020.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 7 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

**5. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE FORMULACIÓN DE
CARGOS**

- 5.1. Oficio No.2022IE0029478 de fecha 28 de marzo de 2022, el Coordinador de Gestión (E) del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República- Gerencia Colegiada Departamental del Caquetá, informa al Gerente Departamental Colegiado del Caquetá, un incumplimiento por parte del Municipio de Cartagena del Chairá con NIT. 800.095.754-4, respecto a que según la verificación efectuada en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, no se presentó el Informe de Regalías- Contratos y Proyectos M-7.3, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha límite el 08 de enero de 2022, incumpliendo la Resolución Orgánica No.0042 del 25 de agosto de 2020.
- 5.2. Mediante oficio SP-SO-2024-1056 de fecha 30 de abril de 2024, con radicado SIGEDOC 2024ER0091703 de la misma fecha, la administración municipal de Cartagena del Chairá, dio respuesta al requerimiento de información de este ente de control, allegando los siguientes documentos:
- Certificación Laboral CL-2024-053 de fecha 30 de abril de 2024. Mediane la cual se remiten las funciones, salario y datos personales del señor EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, en siete (7) folios.
 - Copia de la Hoja de Vida del representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, en cuatro (4) folios.
 - Copia de la Credencial E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la Elección como alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá, en un (1) folio.
 - Copia de la Declaración de Bienes y Rentas del representante legal del municipio de Cartagena del Chairá, en dos (2) folios.
 - Copia del Acta de Posesión No. CERO UNO (01) de fecha 20 de diciembre de 2019, del representante legal del municipio de Cartagena del Chairá.
- 5.3. A través de oficio con radicado SIGEDOC 2024IE0029478 de fecha 21 de mayo 2024, este despacho remitió la comunicación del trámite de Averiguación Preliminar al señor EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 8 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

- 5.4. Certificación de fecha 22 de mayo de 2024, mediante la cual la Oficina de Sistemas de la Contraloría General de la República, genera el reporte del Informe de Regalías -Contratos y Proyectos- con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha de transmisión el día 12 de mayo de 2022, correspondiente al Municipio de Cartagena del Chairá.

6. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Del material probatorio se tiene que el señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, en su calidad de representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, para la época de los hechos, no rindió el Informe de Regalías- Contratos y Proyectos M-7.3, con corte al 31 de diciembre de 2021, en la forma y criterios establecidos en la Resolución No. 0042 del 25 de agosto de 2020, toda vez que, se presentó de forma extemporánea el 12 de mayo 2022 y el plazo máximo de reporte fue el día 08 de enero de 2022, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI de la Contraloría General de la República, los cuales fueron detallados en el acápite de hechos que originan el proceso, adecuándose dicha conducta omisiva a la descripción típica contenida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993⁶, y el artículo 6 de la Resolución Orgánica No. 0039 del 13 de julio 2020, señala las conductas sancionables, entre la causal se encuentra: “(...) **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**”.

De la misma forma, la Resolución Orgánica Interna No. 0042 del 25 de agosto de 2020 en su artículo 36, precisa respecto al término de presentación del informe de regalías lo siguiente:

ARTÍCULO 36. TÉRMINO. *Es la fecha límite de rendición de la información del sistema general de regalías, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada entidad responsable, fecha que está comprendida, en el mes inmediatamente siguiente del período a reportar, dentro del rango comprendido entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil de cada mes. (...)*

⁶ Antes artículos 78 y siguientes del Decreto 403 de 2020, declarados inexecutable por la Sentencia C-209/23, Expediente: D-14857.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 9 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

En criterio de este Despacho, tiene probado la omisión reprochada de conformidad con el oficio No.2022IE0029478 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Coordinador de Gestión (E) del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República- Gerencia Colegiada Departamental del Caquetá, informa al Gerente Departamental Colegiado del Caquetá, un incumplimiento por parte del Municipio de Cartagena del Chairá con NIT. 800.095.754-4, respecto a que según la verificación efectuada en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, se presentó de forma extemporánea el día 12 de mayo de 2022, el Informe de Regalías- Contratos y Proyectos M-7.3, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, con fecha límite el 08 de enero de 2022, incumpliendo la Resolución Orgánica No.0042 del 25 de agosto de 2020.

Con base en lo anterior, se tiene como cierto, que, durante el periodo a rendir el informe de Regalías-Contratos y Proyectos M-7.3, periodicidad mensual, con corte al 31 de diciembre de 2021, según certificación laboral de fecha 30 de abril de 2024, se desempeñó como Representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, el señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, devengando un salario mensual para el mes de enero de la vigencia 2022 de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.372.868,00) M/CTE.**, quien de conformidad con el artículo 33 de la Resolución Orgánica No. 0042 del 25 de agosto de 2020, era el responsable de reportar la información.

7. ANTIJURIDICIDAD

En el caso sub examine, se tiene que la conducta del señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, en ejercicio de sus funciones como alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá, para la época de los hechos, al haber incumplido con la presentación del informe de Regalías-Contratos y Proyectos M-7.3, periodicidad mensual, con corte a 31 de diciembre de 2021, cuyo plazo máximo de rendición fue el día 08 de enero de 2022, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes –SIRECI de la Contraloría General de la República, pues lo hizo de forma extemporánea el día 12 de mayo de 2022, limitando el ejercicio del control fiscal MACRO, ya que, al no haberse rendido la información dentro del plazo señalado por este órgano de control, constituye un obstáculo para el cumplimiento del deber



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 10 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

constitucional que se encuentra en cabeza de la Contraloría General de la República, en relación a su función fiscalizadora, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1191 de 2000, lo siguiente:

“(...) propende por un objetivo, el control de gestión para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación (...).”

Así las cosas, la presentación de forma oportuna de los respectivos Informes en el sistema que se ha creado para tal fin por parte de la Contraloría General de la República, constituye la herramienta por excelencia con que cuenta la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento a la función constitucional y legal de unificar, centralizar y consolidar la contabilidad presupuestal, llevar las estadísticas fiscales del Estado, así como desarrollar su función de control fiscal macro.

8. CULPABILIDAD

En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de tales directrices, existe un principio rector en el derecho administrativo sancionatorio, que deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de culpabilidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-145 de 1993, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz señaló:

“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho, revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa (...) En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 11 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

De conformidad con el artículo 63 del Código Civil y efectuado el análisis de los hechos, este Despacho considera que la conducta que se endilga al señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, en ejercicio de sus funciones como alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá, para la época de los hechos, se califica preliminarmente a título de culpa grave, por cuanto en su accionar no fue diligente, ni prestó el cuidado necesario para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la Gestión Fiscal, como es reportar los informes exigidos por el Órgano de Control Fiscal con información completa, verificable y confiable⁷.

Al respecto, esta instancia observa incumplimiento en la rendición del informe M-7.3 Regalías- Contratos y Proyectos, periodicidad mensual, con corte a 31 de diciembre de 2021, cuyo plazo máximo fue el día fue el 08 de enero de 2022, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes -SIRECI, de la Contraloría General de la República, en razón a que se reportó de forma extemporánea el día 12 de mayo de 2022, denotándose falta de diligencia y cuidado en la obligación legal que le correspondía a la representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, de conformidad con el artículo 33 de la Resolución Orgánica No. 0042 del 25 de agosto de 2020, de informar dentro de los plazos respectivos la gestión fiscal desarrollada con recursos públicos, lo que limitó y obstaculizó el normal ejercicio del control fiscal de la Contraloría General de la República, para determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y moralidad administrativa con que haya obrado el sujeto de control, materializado en los límites originados en el incumplimiento en el reporte de información contractual.

Enmarcando el actuar del señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, a título de culpa *lata* entendida como “*La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios*” (Art. 63 C.C.), y desarrollada a nivel jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional, según la cual: “*(...) puede decirse de la definición de culpa grave en la que incurre por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás se le exige un particular nivel de responsabilidad*”⁸.

⁷ Declaración de Asunción sobre Principios de Rendición de Cuentas, OLACEFS Asamblea XIX.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 12 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

Es así como, la falta de diligencia o si se quiere mejor el incumplimiento de los deberes y obligaciones que le correspondía como representantes legal del sujeto obligado a reportar información ante la Contraloría General de la República, configura claramente un accionar gravemente culposos, por cuanto la responsabilidad como representante legal de una entidad que administra fondos de la Nación, conlleva unas pautas de comportamiento más rígidas, que le son exigibles a los particulares, en cuanto éste debió velar por el correcto funcionamiento de la entidad que representa y asegurar que se cumpliera con el reporte de la información en los plazos establecidos en las normas, con miras a contribuir al éxito del Control Fiscal, sin que sea válido excusarse en el desconocimiento de su obligación y/o argüir falta de capacitación sobre la materia, pues la ejecución de recursos públicos, exige una máxima diligencia no sólo en su deber de cumplir la normatividad aplicable sobre la materia sino velar por el deber ético y legal de informar sobre el manejo, administración y disposición de los mismos.

Considerando que los datos personales aportados por el Municipio de Cartagena del Chairá en relación con el señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, registran en el expediente el correo electrónico molinaedilberto@hotmail.com, y la dirección Carrera 3 No. 12-24 del Barrio Villa Mónica del Municipio de Florencia, Caquetá, se ordenará a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental que proceda a notificar de manera electrónica, previa autorización del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF No. **80181-2024-00014**, en contra del señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, en ejercicio de sus funciones como Representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 13 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso Administrativo sancionatorio Fiscal PASF No. **80181-2024-00014**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Caquetá, notificar de manera personal al señor **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.361.893 expedida en Puerto Rico, Caquetá, del contenido del presente auto, a la dirección Carrera 3 No. 12-24 del Barrio Villa Mónica del Municipio de Florencia, Caquetá y/o al correo electrónico: molinaedilberto@hotmail.com, previa solicitud de autorización, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la doctora **VIVIANA PADILLA OROZCO**, Profesional Universitario Grado 02 (E), para que impulse y realice las diligencias necesarias hasta la culminación del PASF No **80181-2024-00014**.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto al investigado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus descargos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo parágrafo 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: El escrito de descargos podrá ser presentado en las instalaciones de la entidad o por medio electrónico dirigido al correo institucional: cgr@contraloria.gov.co, con copia al correo de la abogada sustanciadora: viviana.padilla@contraloria.gov.co, indicando en el asunto el tipo de documento, la identificación de la providencia y



AUTO No. 000041

FECHA: 4 de junio de 2024

Página 14 de 14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
POR EL CUAL SE APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2024-00014**

referencia del proceso administrativo sancionatorio fiscal dentro del cual se interpone y especificando como destinatario al Dr. CÉSAR AUGUSTO CABRERA SILVA, Directivo de Conocimiento de la Gerencia Colegiada del Caquetá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso, de conformidad con el parágrafo único del artículo 49A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO CABRERA SILVA

Contralor Provincial
Directivo Colegiado

Proyectó: Viviana Padilla Orozco 
Profesional Universitario Grado 02 (E)